

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Walter Samno Macías Fernández, con cédula de ciudadanía No. 1310073943, domiciliado en la provincia de Manabí, de profesión abogado, Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; y, **Manuel Agustín Chamba**, con cédula de ciudadanía No. 1900628429, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, profesión abogado, juez de primera instancia y actualmente en funciones de Coordinador Jurídico de la Corte Nacional de Justicia, comparecemos para ejercer nuestra defensa o representación judicial conforme lo previsto en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, así como 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos para deducir **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, ante la **CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en los siguientes términos:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LA ADOPTÓ:

Conforme abordaremos más adelante, debido a la necesidad de hacer constar argumentos sobre la legitimación activa, expondremos primariamente las decisiones impugnadas y la autoridad que emitió las mismas.

Las decisiones judiciales impugnadas fueron dictadas en el proceso constitucional de Medidas Cautelares No. 23303-2023-00046; y, son las siguientes:

a) El **Auto Resolutivo** dictado 19 de enero de 2023, las 09h29, cuya parte dispositiva es la siguiente:

CUARTO. – DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional Multicompetente con sede en el cantón Pajan, provincia de Manabí, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **al haber el legitimado activo fundamentado** y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo **ADMITIR** la petición de medidas cautelares, presentadas por Sr. **WILSON VINICIO RUIZ TORRES**, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0603945387, por haber verificado que su privación de libertad dentro de la causa No. 06282-2019-03369G, es ilegal desde el aspecto formal y con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho a la vida e integridad física esta autoridad ordena la **INMEDIATA LIBERTAD**, del beneficiado **WILSON VINICIO RUIZ TORRES**, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0603945387; a fin de garantizar los fines del proceso penal, se dispone que el beneficiario de esta garantía proceda a cumplir con las siguientes medidas cautelares:

1.- Que el señor **WILSON VINICIO RUIZ TORRES**, portador de la cédula de ciudadanía No. **0603945387**, hasta que cumpla la pena que le ha sido impuesta, deberá cumplir con la presentación periódica y la prohibición de salida del país, medida que surte efecto únicamente respecto del proceso penal No. 06282-2019-03369G, por lo que el ciudadano mencionado deberá presentarse una vez cada treinta días ante el Fiscal de Turno de la ciudad de Riobamba, provincia del Chimborazo, quien deberá informar a esta autoridad de manera periódica del cumplimiento de lo resuelto.

2.- A fin de que se dé cumplimiento de las dos medidas cautelares dispuestas (presentación periódica y prohibición de salida del país), se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender por el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre el señor **WILSON VINICIO RUIZ TORRES**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0603945387, misma que surtirá efecto de forma inmediata con su sola presentación; por lo que se deberá ejecutar la libertad dispuesta por esta autoridad 3.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

En virtud de esta decisión

b) El Auto dictado el 21 de enero de 2023, las 21h41, el cual tiene la siguiente parte dispositiva:

3. DECISIÓN.-

Este Juzgador constitucional, en base a lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVE: REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR de fecha 19 de enero del 2023, las 09h29 en favor de RUIZ TORRES WILSON VINICIO. Oficiése conforme corresponda. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Las decisiones judiciales fueron adoptadas por el abogado Ángel Lindao Vera, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Esmeraldas.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La legitimación procesal es una institución de naturaleza compleja. Se refiere a ostentar cierta calidad para actuar en un proceso específico y tiene relación con un asunto litigioso, pero no debe confundirse con la titularidad del derecho discutido o inmerso en el proceso.

Hacemos notar a las Juezas y Jueces de la Corte Constitucional que, dentro de los derechos de protección, se reconoce el acceso a la justicia, la tutela efectiva, la proscripción de indefensión y la ejecución de las decisiones judiciales. Estas facetas no sólo se reconocen a quienes por la titularidad de los derechos, sino también las personas que puedan tener intereses; y, en esa perspectiva, una persona específica puede ostentar legitimación procesal, por representar un interés legítimo en un proceso o acción.

Uno de los principios que rige la aplicación de derechos, es que éstos se pueden “ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva” (Art. 11.1 CRE); y, dentro de las reglas establecidas para las garantías jurisdiccionales se determina que cualquier persona “podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (Art. 86.1 CRE).

Las acciones constitucionales son mecanismos previsto por el ordenamiento jurídico para proteger a las personas de las vulneraciones derechos; sin embargo, no se limita al ámbito subjetivo-individual, sino que también comprende un aspecto objetivo orientado a precautar la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico.

Una de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico, es la extraordinaria de protección que tiene por finalidad permitir acudir ante la Corte Constitucional para reclamar por la vulneración de derechos cometida por las autoridades judiciales por acción u omisión (Art. 94 CRE).

Para la interposición o planteamiento de la acción extraordinaria de protección, la norma constitucional establece una legitimación amplia cuando determina que los “ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección” (Art. 437 CRE); no obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la restringe a las personas que “han [sido] o hayan debido ser parte en un proceso [subyacente]” (Art. 59).

En este caso, no cabe duda que los comparecientes no fuimos parte del proceso constitucional de medidas cautelares autónomas No. 23303-2023-00046 resuelto en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, pues si ello hubiera sido así, no existiría duda para la interposición de la presente acción. Contrariamente, alegamos que debimos haber sido parte en el referido proceso constitucional, conforme pasamos a explicar.

En la justicia ordinaria, particularmente en la jurisdicción penal se sustanció el proceso No. 06282-2019-03369G. Este caso llegó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por los procesados WILLIAM ADALBERTO CARBO ÁLVAREZ y WILSON VINICIO RUIZ TORRES.

La Sala de esta Alta Corte dictó sentencia el 6 de junio de 2022, siendo irrelevante la motivación del fallo dictado; basta indicar que el recurso formulado por uno de los procesados fue rechazado; y, si bien el recurso planteado por el procesado WILSON VINICIO RUIZ TORRES fue aceptado parcialmente, el efecto de la sentencia fue la modificación de la pena privativa de libertad, imponiéndole de 24 años.

Debido a que el recurso de casación, es el último mecanismo de impugnación en la justicia ordinaria, con la sentencia dictada el 6 de junio de 2022, el proceso penal concluyó y la decisión pasó en estado de cosa juzgada.

De forma sorprende, en el proceso de medidas cautelares autónomas No. 23303-2023-00046, el juez accionado concede una medida cautelar y dice pronunciarse sobre eventuales vulneraciones al debido proceso que habrían ocurrido durante la sustanciación del proceso penal. Sin embargo, jamás fuimos notificados con la acción constitucional, ni las decisiones adoptadas en el mismo; únicamente hemos tenido conocimiento a través de los medios de comunicación.

La legitimación en un proceso específico puede acreditarse en relación a ostentar cierto interés para recurrir; y, en este caso para plantear la acción extraordinaria de protección.

Concedores de la jurisprudencia establecida por esta Alta Corte, consideramos que corresponde admitir a trámite la acción extraordinaria de protección, para dilucidar la procedencia de la acción, porque como accionantes alegamos que debimos ser parte en el proceso subyacente. La Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia en ese sentido; y, solicitamos que dicho criterio sea aplicado en este caso¹.

Solicitamos a las señoras Juezas y Jueces que se aplique dicho precedente y se considere acreditada la legitimación activa, ya que estimamos que la Sala de lo Penal de la Penal de la

¹ Sentencia No. 838-16-EP/21, de 9 de junio de 2021.

Corte Nacional de Justicia debió ser parte en el proceso de medidas cautelares autónomas. En todo caso, alegamos ostentar interés para interponer la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, por cuanto el auto de fecha 19 de enero de 2023 afectó el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en el proceso penal No. 06282-2019-03369G.

IV.- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA DECISIÓN:

De acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el auto que acepta las medidas cautelares autónomas no es objeto de recurso de apelación (Art. 33 inciso 2), ni tiene previsto otro medio de impugnación ordinario. En el mismo sentido, si la decisión que concedió la medida cautelar posteriormente es revocada, tampoco procede ningún recurso contra esta decisión.

Teniendo presente que los autos y sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada cuando no son susceptibles de recurso (Art. 99.1 COGEP), consta que las decisiones impugnadas se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de la ley.

Por otra parte, si bien la decisión dictada el 19 de enero de 2023 que *concedió la medida cautelar* y dispuso la libertad del sentenciado WILSON VINICIO RUIZ TORRES, posteriormente fue revocada mediante auto de 21 de enero de 2023, consta que los efectos del auto de 19 de enero de 2023 son materialmente irreversibles, al haber ordenado la libertad de una persona que se encontraba en cumplimiento de una pena privativa de libertad. La afectación del cumplimiento de la pena privativa de libertad; y, la consiguiente vulneración de derechos no puede considerarse existente por la posterior revocatoria de la decisión.

Además, aunque el auto de 21 de enero de 2023 revocó la medida cautelar concedida, sus efectos materiales no han perdido vigencia. Conforme advertirán las señoras Juezas y los señores Jueces de la Corte Constitucional, la boleta de excarcelación surtió efectos inmediatos y el auto dictado el 21 de enero de 2023, ni siquiera dejó sin efecto la boleta de excarcelación; menos aún, ordenó la privación de libertad del sentenciado.

Estimamos que el juez accionado dictó el auto de revocatoria (21 de enero de 2023) con una evidente finalidad fraudulenta, esto es, para evitar la impugnación de la decisión, en caso de solicitarse la revocatoria.

Al no existir ningún mecanismo para revertir los efectos de las decisiones adoptadas en el proceso de medidas cautelares autónomas No. **23303-2023-00046** conforme lo previsto en el artículo 99.1 del Código Orgánico general de Procesos, se cumple lo previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV.- NATURALEZA DE LA DECISIÓN IMPUGNADA:

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la acción extraordinaria de protección cabe en contra sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia y autos definitivos (Art. 94 y 437 CRE, así como 58 LOGJCC).

Está claro que la decisión adoptada por el juez accionado no es una sentencia o resolución que concluya un asunto; consideramos que se trate de un auto resolutivo que pone fin al proceso principal, ya que impide la continuación de la sustanciación del asunto.

En todo caso, invocamos la jurisprudencia constitucional ha indicado que incluso los autos no resolutiveos son objeto de acción extraordinaria de protección en dos escenarios: (i) Cuando tienen carácter definitivo o ponen final proceso, esto en relación al fondo de la cuestión; y, (ii) De manera excepcional, los autos no definitivos cuando causa gravamen irreparable.

La Corte Constitucional enseña que un *auto* causa gravamen irreparable cuando “genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.”².

Las decisiones del máximo órgano de justicia constitucional han identificado escenarios en los que, a pesar de no tratarse de decisiones de fondo o definitivas dictadas en un proceso, resulta necesario la intervención de la justicia constitucional para reparar la vulneración de derechos, como por ejemplo: **(a)** si no existe “un mecanismo que permita la discusión de la temporalidad” de la pensión alimenticia³; **(b)** cuando se adoptan decisiones judiciales “en el marco de un recurso no previsto en la ley”⁴; y, **(c)** de forma más reciente ha admitido que cuando una decisión rechazó el recurso de apelación en contra de la condena en costas puede ser susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección, distinguiendo los efectos de las costas frente a la continuación del proceso principal⁵.

En el presente caso, estimamos que las decisiones dictadas el 19 y 21 de enero de 2023 son autos resolutiveos; y, en dicha perspectiva, deberían ser impugnables mediante acción extraordinaria de protección. En caso de que la Corte no comparta este criterio, invocamos la aplicación de la sentencia No. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022, pues las decisiones adoptadas por el juez accionado se adoptaron al margen del ordenamiento y no existe otro mecanismo procesal para impugnar la decisión.

Declarar que las decisiones impugnadas no pueden ser controladas por el máximo órgano de justicia constitucional, implicaría la consolidación de un estado de cosas al margen de las normas constitucionales y legales; y, que se adoptaron con fraude de ley con la finalidad de desconocer una sentencia ejecutoriada dictada en el proceso penal. Por lo expuesto, consideramos que las decisiones son susceptible de acción extraordinaria de protección.

V.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

Estimamos que las decisiones impugnadas vulneraron los siguientes derechos: (i) Al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad o juez competente y trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numerales 3 y 7 literal k CRE); (ii) A la tutela efectiva, en la faceta de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas (Art. 75 CRE); (iii) A la seguridad

² Sentencias No. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019; No. 1502-14-EP/19, de 7 de 7 de noviembre de 2019, entre otras.

³ Sentencia No. 2158-17-EP/21, de 18 de agosto de 2021.

⁴ Sentencia No. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022.

⁵ Caso No. 2207-22-EP, auto de 10 de noviembre de 2022. Preciso que la resolución que rechaza el recurso de apelación en contra de la condena en costas “no puso fin al proceso inicial, ya que se trata de una decisión que niega el recurso de apelación por condena de costas, que no impide la continuación del proceso inicial o que en su momento se adopte una resolución sobre el fondo del asunto. Sin embargo, podría ocasionar un gravamen irreparable por cuanto no existe otro mecanismo procesal de impugnación para el accionante, por lo tanto, la decisión judicial impugnada, cumple con el requisito de objeto de una acción extraordinaria de protección”.

jurídica (Art. 82 CRE); y, (iv) El principio de unidad jurisdiccional, en la medida que las decisiones se inmiscuyen en cuestiones propias de la justicia ordinaria. Pasamos a detallar de forma individual los argumentos que sustentan las vulneraciones que alegamos:

5.1.- Vulneración del debido proceso:

El derecho al debido proceso comprende garantías mínimas que deben observarse por las autoridades públicas y particularmente por las autoridades judiciales para determinar “derechos y obligaciones de cualquier orden” (Art. 76 CRE).

La Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso cumple una función central en el marco de las obligaciones del Estado⁶; “incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales.”⁷, así como comprende “condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben gozar las personas dentro de un determinado proceso para asegurar un resultado justo, equitativo y libre de arbitrariedades.”⁸. En ese sentido, el derecho al debido proceso garantiza diversas cuestiones que se consideran esenciales y mínimas para que la decisión judicial goce de legitimidad; y, el ámbito de protección deriva de la garantía concreta.

También ha señalado que “[l]a legislación procesal está llamada a *configurar el derecho al debido proceso* y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de *reglas de trámite*”⁹ (Cursivas fuera del original), lo cual implica que las normas constitucionales no constituyen un fundamento para sustanciar de cualquier forma un asunto, ni adoptar decisiones de cualquier naturaleza, sino que deben ser aplicadas en relación con las normas procesales que rigen la sustanciación de un asunto.

Consideramos que el juez accionado vulneró el derecho a ser juzgado por juez competente (Art. 76.7.k CRE); y, por otra parte, la garantía de trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 CRE), desconociendo el principio de unidad jurisdiccional (Art. 168.3 CRE).

a) Vulneración del derecho al juez competente:

Una de las garantías específicas del debido proceso es el derecho a ser juzgado por una jueza o juez “*competente*” (Art. 76.7.k CRE); y, otra garantía determina que “sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” (Art. 76.3 CRE).

En relación a la garantía de *juez competente*, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que este derecho comprende “que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, de manera que “en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de las leyes, la competencia de los juzgadores”¹⁰.

⁶ Sentencia No. 011-09-SEP-CC.

⁷ Sentencia No. 001-13-SEP-CC, de 6 de febrero de 2013.

⁸ Sentencia No. 1084-14-EP/20, de 26 de agosto de 2020.

⁹ Sentencia No. 546-12-EP/20, de 8 de julio de 2020.

¹⁰ Caso Barreto Leiva vs Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la ley “debe fijar con generalidad y *anterioridad los criterios para establecer la jurisdicción y competencia* de los órganos jurisdiccionales.”¹¹ (Cursivas son nuestras); también ha dicho que el procedimiento “orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”¹²; comprende la “*predeterminación* de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a *quien la Constitución y la ley le ha atribuido facultad* para conocer y resolver determinados asuntos.”¹³ (Énfasis añadido).

La garantía de juez competente comprende dos facetas: desde una perspectiva, que el ordenamiento jurídico prevea un órgano judicial al que se reconozca facultad para conocer y resolver un asunto; y, desde otra, que las personas que integran este órgano tengan una calidad determinada en relación con el asunto a resolver. La competencia es la adscripción de la facultad prevista por la ley para que un órgano conozca y resuelva un asunto; de manera que, la existencia del órgano judicial y su conformación se regulan mediante normas constitucionales o legales.

Tenemos presente que, dentro de las normas comunes que rigen las garantías jurisdiccionales, se prevé: “2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...” (Art. 86 CRE); y, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reitera este criterio (Art. 7). También tenemos claro que resulta viable presentar una acción de medidas cautelares de forma autónoma o en conjunto con una acción constitucional (Arts. 87 CRE y 26 LOGJCC), así como que la Ley de la materia no establece una norma específica sobre la competencia para conocer acciones en las que solicite medidas cautelares constitucionales, debiendo aplicarse las normas generales para determinar la competencia en razón del territorio.

Sin embargo, el territorio no es el único criterio para adscribir la competencia de un juez específico, sino que el juez debe también ser competente para resolver la materia o cuestión planteada en la acción. Consideramos que el juez accionado no ostentaba competencia en razón de la materia para conocer y resolver la acción de medidas cautelares presentada por el sentenciado WILSON VINICIO RUIZ TORRES; menos aún, debió aceptar la pretensión y disponer la libertad.

Hacemos notar que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, las acciones constitucionales tiene una naturaleza específica y únicamente mediante acción constitucional de hábeas corpus resulta viable analizar la ilegitimidad, ilegalidad o arbitrariedad de la privación de libertad de una persona.

De hecho, la Constitución de la República (Art. 89) y la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales (Art. 45) son explícitas en determinar que únicamente mediante acción de hábeas corpus, corresponde disponer la libertad de una persona.

¹¹ Sentencia No. 011-17-SEP-CC, de 18 de enero de 2017.

¹² Sentencia No. 0838-12-EP/19, de 4 de septiembre de 2019.

¹³ Sentencia No. 1598-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019.

La jurisprudencia constitucional resulta profusa; y, estimamos innecesario referir a esta Alta Corte los estándares y precedentes vigentes en la materia. Lo que sí estimamos necesario destacar es que, conceder la libertad de una persona (bien que se encuentre en medida cautelar dispuesta por la justicia ordinaria o en cumplimiento de una pena privativa de libertad), a través de una acción de medidas cautelares conlleva una actuación sin competencia en razón de la materia.

Debido a que el juez accionado conoció la acción de medidas cautelares, aceptó la solicitud y dispuso la libertad de una persona sentenciada, actuó sin competencia. Al adoptar las decisiones impugnadas, vulneró el derecho a ser juzgado por un juez competente, desnaturalizando la acción constitucional de medidas cautelares que tiene una finalidad completamente distinta.

b) Vulneración de la garantía de trámite propio de cada procedimiento y desconocimiento del principio de unidad jurisdiccional (Arts. 76.3 y 168.3 CRE):

La Constitución de la República establece como garantía del debido proceso:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En el ámbito de la administración de justicia y ello incluye a la justicia constitucional, el trámite propio determina que existe una regulación o previsión normativa de rango legal que define la estructura del proceso.

La Corte Constitucional también ha señalado que, la garantía de trámite propio determina que las “facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y *en obediencia al trámite procesal correspondiente.*” (Destacado nos pertenece)¹⁴; ha dicho que esta norma “tutela [...] una **dimensión objetiva**, atinente a la conservación de la estructura del proceso.”, precisando que se encuentran previstas en “normas adjetivas, en cuanto son aquellas las que regulan la forma en que las autoridades participan de la jurisdicción, y el trámite de los distintos procesos que dichas autoridades conocen”¹⁵.

En el mismo sentido, se ha indicado que el ámbito de la norma constitucional permite “hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetiva”¹⁶; y, que los asuntos deben sustanciarse con arreglo a los procedimientos establecidos¹⁷.

En virtud de la garantía de trámite propio, cuando el juez conoce determinados asuntos está sometido a normas legales de procedimiento que regulan la naturaleza de los procesos y determina un ámbito de actuación en el ejercicio de la jurisdicción. No es suficiente ser juez para resolver cualquier asunto; tampoco la calidad de juez multicompetente establecida

¹⁴ Sentencia No. 2504-16-EP/21, de 5 de mayo de 2021.

¹⁵ Sentencia No. 2706-16-EP/21, de 29 de septiembre de 2021.

¹⁶ Sentencia No. 168-19-EP/21, de 16 de junio de 2021.

¹⁷ Sentencia No. 1478-17-EP/22, de 15 de junio de 2022.

legalmente (Art. 245 COFJ), habilita a un juez o jueza a resolver cualquier cuestión, menos de cualquier forma.

Resulta imperativo hacer notar que, ni si quiera una acción de conocimiento como el hábeas corpus permite al juez constitucional adoptar decisiones de mérito del proceso penal. Su procedencia o improcedencia no tiene por objeto la corrección de las decisiones de los jueces ordinarios o controvertir aquellas que se dictaron en la sustanciación del asunto; mucho menos, resolver aspectos que son exclusivos de la jurisdicción penal. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

La presentación del hábeas corpus y el examen realizado por las juezas y los jueces constitucionales que lo conocen no puede implicar una superposición o reemplazo de la justicia penal. A las juezas y los jueces constitucionales que conocen y resuelven un hábeas corpus no les corresponde evaluar ni modificar las actuaciones de las juezas y los jueces penales acerca de aspectos propios de la jurisdicción penal ni tampoco que el hábeas corpus pueda ser utilizado como un mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida dentro del proceso penal.¹⁸

Por su parte, dentro de las normas que rigen la Función Judicial determina:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

[...]

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

En virtud del principio de unidad jurisdiccional, la Constitución de la República reserva la sustanciación y resolución de los asuntos al juez ordinario. Las garantías jurisdiccionales tienen una naturaleza específica y no deben concebirse como mecanismos de invasión del ejercicio de la jurisdicción de los jueces ordinarios.

Precisamente para preservar el principio de unidad jurisdiccional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de medidas cautelares no procede “cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales” (Art. 27).

En el presente caso, el juez accionado al adoptar las decisiones impugnadas, vulneró la garantía de trámite propio de cada procedimiento y desconoció el principio de unidad jurisdiccional que reserva a la jurisdicción penal la resolución de aspectos de validez procesal. En el auto dictado el 19 de enero de 2023, expresa:

La transgresión del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del beneficiado, claramente **se da por la falta de notificación de determinadas diligencias investigativas efectuadas en la fase de indagación previa**, mismas que sirvieron para emitir una condena en contra del beneficiado, es así que al haber obtenido dichos medios probatorios sin la notificación oportuna los mismos carecen de eficacia probatoria **o en su defecto se debió declarar la nulidad del proceso, lo cual no ocurrió y fue convalidado por las autoridades jurisdiccionales en su momento procesal oportuno**; en este sentido es necesario mencionar que la falta de notificación de dichos actos procesales así como en el caso del peticionario inicial afectan gravemente derechos constitucionales del compareciente; **por lo que se evidencia que su privación de libertad podría devenir en ilegal desde el aspecto formal, por la vulneración de derechos antes descritas; por lo que es procedente la procedencia de**

¹⁸ Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, de 8 de diciembre de 2021.

prevención vulneración de derechos a través de la medida cautelar. (La negrita consta en el original)

Dejando de lado la cuestión de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la vulneración de derechos, así como que se efectúa un análisis ajeno a la naturaleza de la medida cautelar, podemos identificar que el juez accionado adoptó decisiones que abierta e incontrovertiblemente desconocen el principio de unidad jurisdiccional.

En la práctica, en el auto de 19 de enero de 2023, adopta una decisión de mérito sobre las actuaciones del proceso judicial. Con ello, el juez accionado vulneró la garantía de trámite propio de cada procedimiento y desconoció el principio de unidad jurisdiccional.

5.2.- Vulneración del derecho a la tutela efectiva:

La Constitución de la República establece:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. *El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.* (Destacado nos pertenece).

Una de las facetas del denominado derecho de tutela efectiva es la ejecución de las decisiones judiciales. Se trata de una cuestión tan trascendente, que el ordenamiento jurídico prevé distintas normas relacionadas con el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Desde una perspectiva general, se prevé un procedimiento de ejecución (Art. 363 y ss., COGEP); y, se determina la competencia del juez al que corresponde hacer cumplir la decisión (Art. 142 COFJ).

De forma específica en el ámbito penal, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, las personas no gozan de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE); determina la permanencia en centros de rehabilitación social (Arts. 77.12 y 203.1 CRE). Las sanciones impuestas en la sentencia adquieren la calidad de pena (Art. 51 COIP); y, determina la oportunidad del cumplimiento de la pena privativa de libertad (Art. 624 COIP).

Se reconocen facultades coercitivas de los jueces para garantizar el derecho a la tutela efectiva, en la faceta de cumplimiento de las decisiones (Art. 132 COFJ); incluso se prevé un delito relacionado con el incumplimiento de las decisiones judiciales (Art. 282 COIP).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, como parte de la protección judicial, impone a los Estados la obligación de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (Art. 25.2.c). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, cuyo proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”, así como que “para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y *sin demora*”¹⁹.

¹⁹ Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs Perú, sentencia de 21 de noviembre de 2019.

Las decisiones judiciales, en particular las sentencias no pueden estar sujetas al cumplimiento voluntario de las partes del proceso o autoridades, en los cuales se incluye a los jueces. De admitirse aquello el ejercicio de la jurisdicción carecería de sentido. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional indica:

La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido²⁰.

En el presente caso, mediante el auto dictado el 19 de enero de 2023, el juez accionado vulneró el derecho a la tutela efectiva, en la faceta de cumplimiento de las decisiones. Estimamos que resulta innecesario profundizar en el análisis, basta señalar que

El Código Orgánico Integral Penal prevé:

Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.

Como parte de la impugnación establece los recursos verticales de apelación (Art. 653) y el extraordinario de casación (Arts. 10 COFJ y 656 COIP). Dentro de las normas del recurso de casación establece:

Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. *De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.* (Énfasis añadido)

En armonía con dicha norma, el Código Orgánico General de Procesos establece:

Art. 99.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

[...]

4. *Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.* (Destacado nos pertenece).

El sentenciado WILSON VINICIO RUIZ TORRES fue procesado en el proceso penal 06282-2019-03369G. Es innecesario referir las decisiones que se adoptaron en primera instancia y apelación y estimamos oportuno indicar que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso de casación mediante sentencia dictada el 6 de junio de 2022, en la cual impuso la pena privativa de libertad de 24 años y ratificó otras sanciones.

El juez accionado, al adoptar la decisión de 19 de enero de 2023, vulneró el derecho a la tutela efectiva en la faceta de cumplimiento de las decisiones, ya que modificó o restó eficacia a la pena impuesta por los jueces competentes de la jurisdicción penal.

²⁰ Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021.

Adicionalmente, el auto dictado el 21 de enero de 2023 revoca la medida cautelar; sin embargo, no deja sin efecto la orden de libertad, ni dispone el reingreso del sentenciado WILSON VINICIO RUIZ TORRES al Centro de Rehabilitación Social para el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

En todo caso, resulta imperativo precisar que, la vulneración del derecho constitucional aludido no derivó de la omisión de disponer el ingreso en prisión, sino de la primaria decisión de modificar o alterar la pena privativa de libertad impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en el proceso penal.

5.3. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica:

La Constitución de la República establece:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El derecho a la seguridad jurídica es trascendente no sólo desde una dimensión subjetivo-individual, sino también en una faceta objetiva en el sentido de que la decisión o comportamiento de un órgano del Estado pueda ser incompatible con los derechos que está obligado a garantizar.

Una de las facetas que se deriva del contenido del derecho a la seguridad jurídica es la existencia de *normas jurídicas previas*. Esta exigencia comprende básicamente que la ley que regula un asunto y determina sus consecuencias debe existir con anterioridad al hecho o acontecimiento que está llamado a regular o la situación sobre la que debe aplicarse²¹.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica “garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; *es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente*, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”²² (Cursivas me pertenecen). La finalidad de que las normas vigentes sean aplicadas por las autoridades competentes radica en la certeza que debe tener toda persona sobre la existencia de las normas, así como que previsión de que el juez se somete al ordenamiento jurídico y no que actúa de forma discrecional.

En el mismo sentido, ha precisado que mediante la aplicación de normas previas y claras se garantiza un ámbito de previsibilidad de las decisiones, en el sentido de que “*permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.*” (Cursiva me pertenece)²³. Aunque las normas son interpretables y no pueden regular todas las situaciones de hecho que ocurren en la sociedad actual, resulta imprescindible tener certeza sobre el derecho vigente; y, también se protege una expectativa legítima sobre la decisión.

²¹ Lo que debe entenderse por ley está determinado claramente en la Constitución de la República (Art. 132); y, el concepto también ha sido fijado por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986.

²² Sentencia No. 014-10-SEP-CC, de 15 de abril de 2010.

²³ Sentencia No. 5-19-CN/19, de 18 de diciembre de 2019.

Se ha dicho que una persona debe tener noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas²⁴; y, se ha precisado que, cuando se alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el ámbito de la acción extraordinaria de protección no consiste en una función de corrección o limitarse a identificar la trasgresión²⁵, sino “verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídica, por parte de la autoridad judicial que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”²⁶.

En el presente caso, resulta indudable que quienes comparecemos a través de la presente acción nos encontramos inconformes con las decisiones adoptadas por el juez accionado; pero, más allá de ello, estimamos que existen trasgresiones normativas que vulneran el derecho a la seguridad, desde diferentes aristas.

En primer lugar, debemos destacar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina expresamente la improcedencia de una acción de medidas cautelares cuando se pretenda evitar la ejecución de una sentencia judicial (Art. 27 inciso final). En este caso, la decisión adoptada por el juez accionado el 19 de enero de 2023, no sólo inobservó esta norma previa y clara; también inobservó las normas constitucionales y legales que regulan el estatus de la cosa juzgada o sentencia ejecutoriada y alteró la pena privativa de libertad impuesta en el proceso penal No. 06282-2019-03369G.

Las trasgresiones indicadas constituyen un auténtico apartamiento de las normas previas y públicas que el juez accionado estaba en la obligación de tener en cuenta para adoptar su decisión y resolver la solicitud de medidas cautelares; al adoptar una conducta abiertamente contraria a dichas normas, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la faceta de normas previas.

Resulta imprescindible indicar que la jurisprudencia de nuestra Corte ha indicado que se vulnera la seguridad jurídica al “desconocer la previsibilidad y certidumbre que debe provocar la aplicación de las normas claras, previas y públicas”²⁷. También ha precisado que, en ciertas circunstancias al disponer el cumplimiento de medidas ordenadas en acciones de protección en contravención de normas legales, se “estaría fallando en contra de norma expresa, previa, vigente y legítima”²⁸; y, aunque tales decisiones se dictaron en el marco de acciones que resuelven el incumplimiento, debe hacerse notar que las acciones constitucionales no son mecanismos para inaplicar normas legales o afectar situaciones jurídicas determinadas conforme un régimen jurídico.

No puede aceptarse que distintas normas constitucionales y legales sean simplemente ignoradas por un juez, bajo el argumento de haber resuelto una acción constitucional. Resulta innegable que el ejercicio de la jurisdicción puede dar lugar a la adopción de decisiones

²⁴ Entre otras, sentencias No. 145-15-EP/20, de 16 de junio de 2020 y 1707-16-EP/21, de 30 de junio de 2021.

²⁵ Sentencia No. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022.

²⁶ Sentencia No. 1593-14-EP/20, de 29 de enero de 2020.

²⁷ Sentencia No. 60-11-CN/20, de 6 de febrero de 2020.

²⁸ Sentencias No. 86-11-IS/19, de 16 de julio de 2019; y, No. 20-19-IS/21, de 24 de noviembre de 2021.

controvertibles e incluso polémicas; no obstante, existe una diferencia sustancial entre la interpretación y aplicación del derecho frente a una apartamiento de las normas.

Ese ámbito protegido por la Constitución, en la faceta de respeto a la Constitución y de certeza del derecho vigente, se ha visto completamente anulado, sencillamente porque el juez accionado se apartó de las normas para resolver. El objeto medular del derecho a la seguridad jurídica es restar eficacia a comportamientos arbitrarios y garantizar cierto margen de regularidad en el ámbito de las decisiones; de lo contrario, se estaría reconociendo una especie de voluntarismo judicial.

VII.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

Los presupuestos establecidos por la ley para la admisión de la acción extraordinaria de protección son: (i) solventar una violación grave de derechos; (ii) establecer precedentes; (iii) corregir la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional; (iv) sentenciar sobre asunto de relevancia y trascendencia nacional.

Destacamos los supuestos de inobservancia de precedentes constitucionales, en particular, aquellos relacionados con la naturaleza de las medidas cautelares, los cuales incluso fueron adoptados de forma reciente por esta Alta Corte. Sin embargo, también estimamos que concurre la necesidad de establecer precedentes relacionados con el objeto de las medidas cautelares autónomas y la competencia material para resolver ciertos supuestos.

El hecho de plantear una acción constitucional no implica una habilitación al juez para resolver cualquier asunto o cuestión, ni comprende la posibilidad de dejar sin efecto decisiones que fueron adoptadas conforme el procedimiento establecido.

Hacemos notar que, también concurre el supuesto de ser un asunto de relevancia y trascendencia nacional. No puede resultarnos ajeno un comportamiento deliberado de desconocer las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria; y, modificación de la pena privativa de libertad, a través de la presentación de la acción de medidas cautelares autónomas.

Incluso más. En la actualidad, los comportamientos de esta naturaleza no son ajenas, basta señalar que existen casos de acciones constitucionales, en las que ciertos jueces adoptaron decisiones similares, alterando el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

En la acción constitucional de habeas corpus No. 08256-2022-00311, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de San Lorenzo dejó sin efecto la pena privativa de libertad impuesta en el proceso penal, bajo el siguiente argumento:

17.3.- De lo actuado dentro de la audiencia y de los recaudos procesales subidos en grado se desprende que el accionante JOSUE NICOLAAS GOES SANTACRUZ ha estado privado de su libertad por más de dos años y medio sentenciado dentro del juicio No. 08282-2019-03299, por razones de orden legal, así como lo indicó el mismo en su demanda de Acción Constitucional de Habeas Corpus, en la que dice, se lo ha degradado a la condición de un ser que no tiene ningún tipo de derecho, porque el ciudadano JOSUE NICOLAAS GOES SANTACRUZ se lo ha sido violentado, agredido y extorsionado es distintas ocasiones, dentro del centro carcelario, situaciones que son de conocimiento

público que ocurren en los centros carcelarios, por lo que no hace falta probarlo. Que por ello existe el inminente riesgo y peligro de su seguridad física; que por no poder consolidar su realización profesional (pese a haber obtenido su título profesional privado de libertad) y colaborar gratuitamente para el mismo centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad, se genera una frustración que a la larga podría generar resentimiento social contra la sociedad y el Estado que no le permitieron desarrollar su proyecto de vida y realización personal así como profesional y en vez de conseguir los fines y objetivos de la pena y del sistema de rehabilitación penitenciaria, se obtendría lo contrario. De mas esta decir que los centros carcelarios se han convertido en escuelas de perfeccionamiento del delito.²⁹

Estos comportamientos que desnaturalizan las garantías jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico, no constituyen meras equivocaciones, sino decisiones apartadas de la Constitución y la ley.

Desde otra perspectiva, parece necesario que la Corte Constitucional analice la institución del abuso de derecho en la presentación de acciones constitucionales. De la revisión del sistema automático judicial ecuatoriano, consta que el señor WILSON VINICIO RUIZ TORRES ha presentado 9 acciones de hábeas corpus³⁰. La última fue la acción de medidas cautelares, en la cual el juez accionado ordenó la libertad, pese a que existía sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra.

VII.- SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA:

Sobre el órgano competente para emitir la declaración, se prevé:

Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.-

[...]

En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional.

Debemos indicar que, al no existir mecanismo de impugnación en contra de las decisiones ante los órganos de la Función Judicial, únicamente es posible solicitar la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa en contra del juez accionado mediante la presente acción.

Sobre la infracción, conforme resulta conocido por la Corte Constitucional, la ley prescribe:

Art. 109.- Infracciones gravísimas.-

[...]

7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, *manifiesta negligencia* o *error inexcusable* declarados (*sic*) en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. (Cursiva nos pertenece)

Es de interés para el presente caso, únicamente la infracción de error inexcusable. El error consiste en atribuir una *naturaleza* distinta a las cosas; no se trata de desconocimiento, sino de una posición que asume voluntariamente algo distinto a la realidad.

²⁹ Sentencia de 8 de julio del 2022. En el mismo sentido las sentencias dictadas en los procesos No. 08256-2022-00631 y 08256-2022-00690, las cuales fueron conocidas por el mismo juez.

³⁰ Procesos No. 06571-2019-01644, No. 06201-2019-00018, No. 05202-2020-00897, No. 05241-2020-00031, No. 05202-2021-00648, No. 05571-2021-00237, No. 01U02-2021-00153, No. 01113-2021-00004, No. 01U02-2022-00352.

Para que una conducta, intervención o comportamiento se califique como erróneo debe existir una disonancia entre lo que se considera una persona concreta y la realidad existente. El ordenamiento jurídico siempre ha previsto situaciones relacionadas con el error.

En el ámbito civil se prevén múltiples situaciones constitutivas de error³¹; incluso se determinan como causa de vicio de consentimiento³², aunque la ley distingue el error de hecho respecto del de derecho; la normativa administrativa se refería a los errores de hecho y matemáticos como objeto de las rectificaciones³³.

En el ámbito procesal, la legislación regulaba el error esencial del dictamen pericial³⁴ o la errónea interpretación de normas como motivo de casación³⁵; y, ello se mantiene en la actualidad³⁶.

El error no representa una cuestión ajena a las situaciones reguladas por el ordenamiento jurídico; y, contrariamente forma parte de la actividad de los profesionales del derecho, particularmente de los jueces.

Teniendo presente las innumerables situaciones reguladas por el derecho, resulta claro que no cualquier error puede ser considerado como inexcusable. En lo que resulta de interés, el Código Orgánico de la Función Judicial establece:

Art. 109.- Infracciones gravísimas.-

[...]

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

La jurisprudencia de nuestra Corte ha indicado que el error inexcusable se materializa en una “equivocación que se expresa en un juicio erróneo”³⁷, que sea susceptible de calificarse como “absurdo y arbitrario”³⁸. En ese sentido, la conducta conlleva un completo apartamiento de las normas que regulan una situación concreta, siendo inaceptable en el ámbito jurídico, bien que la incorrección sea referente a la aplicación de las normas jurídicas o la determinación de los hechos de un asunto específico.

Los criterios relativos a la naturaleza y ámbito material del error inexcusable han sido reiterados por la Corte Constitucional. En el ámbito de los hechos ha declarado que “los

³¹ Sólo a título de ejemplo, se determina el error de título que invalida la tradición como forma de trasladar el dominio de los bienes (Art. 693 CC) o error en la identidad de un contrayente como causal de nulidad del matrimonio (Art. 96 CC).

³² Código Civil (Art. 1468).

³³ Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva (Art. 96).

³⁴ Código de Procedimiento Civil (Art. 258).

³⁵ Ley de casación (Art. 3) y Código de Procedimiento Penal (Art. 349).

³⁶ Se establece la posibilidad de que el juez corrija los errores de derecho (Art. 91 COGEP) o se determina que no existe procedimiento para probar el error esencial del informe pericial (Art. 222 COGEP); y, la errónea interpretación sigue siendo motivo de casación (Art. 656 COIP y 268 COGEP).

³⁷ Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párr. 67.

³⁸ *Ibidem*, párr. 69.

jueces provinciales incurrieron en error inexcusable al haber extinguido una obligación contractual a través de una acción de protección”³⁹; en lo esencial porque una medida de reparación no permite que se “genere una nueva situación jurídica de derecho a partir de la declaración de la vulneración [que se declara en la sentencia]”⁴⁰.

También ha determinado que el juez de primera instancia que concedió “un recurso de apelación no contemplado en la legislación, luego de haber revocado las medidas cautelares [...] dio paso a la tramitación de un proceso inexistente”⁴¹ incurrió en error inexcusable; y, que la intervención de los jueces provinciales fue constitutiva de la misma conducta al “avocar conocimiento y proseguir con la tramitación de la causa en el marco de una fase procesal inexistente”⁴²

Si bien tales decisiones de la justicia constitucional analizaron conductas materialmente distintas, es importante precisar que el análisis de una conducta debe efectuarse en relación con la normativa aplicable a una situación concreta o la situación de hecho en la que intervino la o el juez; y, a partir de ello, establecer si la intervención constituye un apartamiento de las normas jurídicas o de los aspectos de hecho que pueda calificarse de absurdo y arbitrario.

En ese sentido, la ley establece:

Art. 109.3.- **Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable.**- En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

En este caso, no identificamos argumentos o motivos para justificar que mediante una acción constitucional de medidas cautelares autónomas se altere el cumplimiento de una pena privativa de libertad impuesta en sentencia condenatoria dictada en un proceso penal. Tampoco parece viable argumentar que se trata de una controversia o discrepancia legítima sobre la aplicación e interpretación de las normas de derecho.

Contrariamente, la conducta del juez accionado se sitúa en un comportamiento completamente arbitrario y situado al margen de la aplicación de cualquier; incluso ignorando expresas normas previstas en la ley de la materia.

Finalmente, consideramos que existe daño a la administración de justicia. Los jueces tienen la obligación de no afectar las situaciones jurídicas que han adquirido certeza; y, en esa perspectiva, la afectación de una sentencia ejecutoriada es una cuestión de particular

³⁹ Sentencia No. 1101-20-EP/22, párr. 196.

⁴⁰ Ibídem, párr. 191.

⁴¹ Sentencia No. 964-17-EP/22, ya citada, pár. 84.

⁴² Ibídem, párr. 92.

gravedad, que no afecta a una persona concreta, sino la confianza en el ordenamiento jurídico.

VIII.- TRATAMIENTO URGENTE Y PRIORITARIO:

El Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional prevé que “[l]os casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas.” (Art. 7).

En virtud de la abundante carga procesal de la Corte Constitucional, el criterio cronológico está orientada a dotar de un mecanismo para atención y resolución de los casos. Sin embargo, resulta imperativo solicitar a la Corte Constitucional que evalúe la posibilidad de otorgarle tratamiento prioritario al presente asunto, en virtud de que la falta de una decisión oportuna, podría profundizar la situación actual y prolongar la imposibilidad de ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal.

IX.- PRETENSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, solicito a la Corte Constitucional que considere satisfechos los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitiéndola a trámite.

Luego de la sustanciación respectiva, en su día, dicte sentencia mediante la cual declare la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías del juez competente y tramite propio de cada procedimiento en relación con el principio de unidad jurisdiccional (Arts. 76 numerales 3 y 7, así como 168.3 CRE); a la tutela efectiva, en la faceta de cumplimiento de las decisiones judiciales (Art. 75 CRE); y, la seguridad jurídica (Art. 82 CRE)

Se adopten las medidas de reparación conforme lo previsto en el artículo 86.3 de la CRE; en lo principal, las siguientes:

- a) Disponga la difusión de la sentencia a los jueces y juezas del país;
- b) Ordene al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia en su página web institucional y la remisión al correo electrónico 1 vez al mes, durante al menos 6 meses;
- c) Como garantía de no repetición, se emita la declaración jurisdiccional previa en contra del juez accionado por sus actuaciones en el proceso de medidas cautelares No. **23303-2023-00046**, determinando que su intervención constituyó error inexcusable al disponer la libertad del sentenciado WILSON VINICIO RUIZ TORRES.
- d) Se disponga la investigación de los abogados que intervinieron el proceso constitucional de medidas cautelares autónomas.

X.- ANEXOS:

- (i) Constancia de las decisiones y actuaciones registradas electrónicamente en el proceso de medidas cautelares No. **23303-2023-00046**;

(ii) Sentencia dictada en el proceso penal No. 06282-2019-03369G;

(iii) Acreditación de las calidades en las que comparecemos los accionantes;

XI.- NOTIFICACIONES:

Se notificará con el contenido de la presente acción constitucional al juez accionado en su despacho ubicado en la Unidad Judicial.

Las notificaciones que nos correspondan en calidad de accionantes las recibiremos en los correos electrónicos Walter.Macias@funcionjudicial.gob.ec y Manuel.Chamba@funcionjudicial.gob.ec

Por nuestros propios derechos suscribimos.

Walter Macías Fernández
C. C: 1310073943

Manuel Agustín Chamba
C.C: 1900628429